

ciones; de los Departamentos encargados de expedición de documentos, títulos, diplomas, certificados y revalidaciones de estudios; así como de la estadística y archivo general de la Universidad.

ARTICULO 20o.—El Secretario General tendrá a su cargo la Oficina de Publicaciones de la Universidad.

ARTICULO 21o.—La Secretaría dará a conocer con la debida oportunidad el calendario escolar de cada año, el que someterá previamente a la aprobación del Consejo Universitario.

CAPITULO VI.

DE LOS DIRECTORES

ARTICULO 22o.—Para ser Director de Facultad, de Escuela Profesional o de Instituto de Investigación, se requiere, además de la competencia, preparación y experiencia del caso, ser mexicano de nacimiento, mayor de 30 años, tener grado académico superior al de Bachiller o título profesional universitario; y haber sido catedrático de alguna Institución Universitaria, por lo menos dos años.

ARTICULO 23o.—Para ser Director de las Escuelas Técnicas y Anexas se requiere ser mexicano de nacimiento, mayor de 25 años de edad, reunir dotes suficientes de competencia, preparación y experiencia; y haber sido cuando menos por un año, catedrático de Institución Universitaria.

ARTICULO 24o.—Los Directores de las Facultades y Escuelas de la Universidad, deberán servir cuando menos una clase en los establecimientos que dirijan, preferentemente en el primer año de estudios.

ARTICULO 25o.—Los Directores de las Facultades y Escuelas, serán nombrados por el Consejo Universitario, a propuesta en terna de la Junta Directiva de cada Escuela o Facultad; durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelectos.

ARTICULO 26.—Los Directores de Institutos y del Departamento de Extensión Universitaria, serán nombrados y podrán ser removidos por el Rector.

ARTICULO 27o.—Los Directores de las Escuelas y Facultades, presidirán las Juntas Directivas de éstas, las que se formarán de los catedráticos y dos representantes de la Sociedad de Alumnos. Igualmente nombrarán las comisiones que sean necesarias para el estudio de los problemas técnicos y administrativos del establecimiento, pudiendo incluir en estas comisiones a los alumnos que crean convenientes.

ARTICULO 28o.—Los mismos Directores nombrarán su secretario, los empleados adminis-

trativos y la servidumbre de su Facultad o Escuela, y autorizarán los gastos de oficina, laboratorio y talleres, dando cuenta a la Rectoría.

ARTICULO 29o.—Los Directores propondrán al principio de cada año escolar, al Consejo Directivo, un plan de trabajo relativo a la orientación técnica ideológica y docente que se propongan dar a su establecimiento.

ARTICULO 30o.—Procurarán todo lo conveniente al fomento material y a la mejor dotación de elementos de trabajo de la dependencia que tengan a su cargo.

ARTICULO 31o.—Las faltas temporales del Director serán suplidas por el Profesor Decano de la Facultad, Escuela o Instituto.

CAPITULO VII.

DEL PROFESORADO

ARTICULO 32o.—Los Profesores de la Universidad serán:

I.—INTERINOS, cuando tengan menos de dos años de servicios.

II.—PROPIETARIOS, cuando tengan más de dos años de servicios.

III.—TITULARES, cuando siendo propietarios tengan más de cinco años de servicios.

IV.—LIBRES, cuando presten sus servicios sin remuneración.

V.—EXTRAORDINARIOS, los que sean nombrados temporalmente para el desempeño de alguna clase, pudiendo ser de la localidad o fuera de ella.

VI.—AD-HONOREM, cuando por sus méritos educativos y por razón de servicios relevantes, se le extienda dicho nombramiento, por el Consejo Universitario, a propuesta de los Directores de las Facultades y Escuelas, o en el caso del Art. 36.

ARTICULO 33o.—Los profesores de las Escuelas y Facultades serán nombrados a propuesta de sus Juntas Directivas, por el Consejo Universitario, de acuerdo con el Reglamento de previsión del profesorado.

ARTICULO 34o.—Los profesores extraordinarios serán nombrados por el Rector por propia iniciativa o a petición de los Directores de las Facultades o Escuelas.

ARTICULO 35o.—Los profesores Propietario y Titular, serán inamovibles hasta los 65 años de edad y solamente podrán ser substituidos, por el Consejo Universitario, por causas de incapacidad e inmoralidad debidamente comprobadas, para la cual se incluirá un capítulo especial en el Reglamento de Profesorado.

ARTICULO 36o.—Los profesores que lleguen a la edad de 65 años, quedarán nombrados auto-

máticamente profesores Ad-Honorem y pasarán a la categoría de profesores jubilados, con la pensión a que tengan derecho, la cual será igual a medio sueldo después de 15 años; a dos tercios de sueldo después de 20 años y sueldo completo después de los 25 años de servicios.

ARTICULO 37o.—Las jubilaciones del profesorado quedarán a cargo del Tesoro del Estado, mientras la Universidad tiene fondos para cubrir las.

CAPITULO VIII.

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 38o.—El patrimonio de la Universidad de Nuevo León, estará constituido por los siguientes recursos:

I.—Los inmuebles de propiedad del Estado que ocupen las Facultades y escuelas Universitarias, y los que en lo futuro se construyan, adquieran o destinen para ese objeto.

II.—El mobiliario, equipo de trabajo, laboratorios, talleres y bibliotecas de las Instituciones Universitarias, tanto los existentes en la actualidad, como los que en lo sucesivo se adquieran.

III.—Los legados, donaciones y toda aportación que hagan a la Universidad los benefactores y amigos de la Institución.

IV.—Las partidas destinadas a la Universidad que consignen las Leyes de Egresos del Estado.

V.—Las cuotas de inscripción, colegiatura y otras cantidades percibidas por derechos de examen, expedición de título, certificados, diplomas, revalidaciones de estudios y títulos profesionales y otros servicios que preste la Universidad.

VI.—El producto de trabajos de talleres y laboratorios pertenecientes a escuelas y dependencias de la Universidad.

VII.—Toda cantidad que por cualquier otro motivo ingrese a las Cajas de la Tesorería de la Universidad, con carácter de propiedad de ésta.

CAPITULO IX.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 39o.—El Consejo de Administración de la Universidad de Nuevo León, estará constituido por los siguientes miembros:

I.—El Rector de la Universidad.

II.—El Secretario General.

III.—Los Directores de las Facultades y Escuelas.

IV.—Un Representante del Gobierno del Estado.

V.—Un Representante del Grupo de Benefactores de la Institución.

VI.—Un Representante de la Federación de

Sociedades de Estudiantiles de Nuevo León.

VII.—El Tesorero de la Universidad, que designará el propio Consejo de Administración.

ARTICULO 40o.—Será de la competencia del Consejo de Administración todo lo relativo al fomento del patrimonio de la Universidad, y lo correspondiente a campañas económicas, formación de presupuestos, adquisición de muebles, edificios y materiales de trabajo y laboratorio, mejoramiento de la instalación material, renta y productos de inmuebles universitarios.

ARTICULO 41o.—Los presupuestos se formarán a mas tardar dos meses antes del principio del año escolar, de acuerdo con las normas que establezcan los reglamentos. En caso de que no se aprueben con oportunidad dichos presupuestos, seguirán vigentes los del año anterior.

ARTICULO 42o.—Los inmuebles que formen el patrimonio de la Universidad se destinarán en todo tiempo al objeto señalado en esta Ley. Cuando se necesite enajenarlos, prestarlos o permutarlos, tal medida sólo se podrá tomar previo acuerdo del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 43o.—Los donativos y legados hechos a la Universidad, no causarán impuestos al Estado ni a sus Municipios. Tampoco los causarán las adquisiciones hechas para la Universidad.

CAPITULO X.

DE LOS GRADOS UNIVERSITARIOS.

ARTICULO 44o.—La Universidad expedirá:

I.—Grados Académicos.

II.—Títulos profesionales.

III.—Diplomas.

IV.—Certificados.

ARTICULO 45o.—Los grados académicos serán:

I.—Bachiller.

II.—Maestro.

III.—Doctor.

ARTICULO 46o.—Los grados de Bachiller se otorgarán de acuerdo con el Reglamento de la Escuela correspondiente.

ARTICULO 47o.—Los grados de Maestro y Doctor, los expedirá la Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes, de conformidad con su plan de estudios.

ARTICULO 48o.—Los títulos profesionales, los conferirán las Facultades y Escuelas, de acuerdo con su denominación y finalidades.

ARTICULO 49o.—Los diplomas acreditarán los estudios de carreras cortas sin bachillerato y los que se hagan en escuelas técnicas y se expedirán únicamente cuando el interesado haya hecho

la carrera completa.

ARTICULO 50o.—Los certificados acreditarán los estudios de materias aisladas o de cursos especiales.

ARTICULO 51o.—Los títulos profesionales y los correspondientes a grados académicos, así como los diplomas y certificados, serán expedidos por la Secretaría General de la Universidad y firmados por el mismo Secretario y el Rector, y por el Director y Secretario de la Facultad o Escuela correspondiente.

ARTICULO 52o.—En el caso de la Carrera de Obstetricia, los cursos de enfermera se considerarán como Bachillerato especial; en consecuencia, se expedirá título de Profesora de Obstetricia.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 53o.—Los cargos de Rector y Secretario de la Universidad y Director de las Facultades y Escuelas Universitarias, serán incompatibles con cualquier puesto de elección popular.

ARTICULO 54o.—Los Reglamentos de cada una de las Instituciones Universitarias, fijarán las normas que deberán de observarse para el ingreso de alumnos; así como los pagos que deban hacerse por concepto de inscripciones, derechos de colegiatura, expedición de grados, diplomas, títulos, certificados, revalidaciones y demás costas escolares.

ARTICULO 55o.—Las inscripciones se harán sobre la base de que, para ingresar a la Escuela de Bachilleres y a la Normal, debe exhibirse certificado aprobatorio del ciclo secundario, y para ingresar a las Facultades, debe tenerse el Grado de Bachiller.—El título de Maestro Normalista, es equivalente al Grado de Bachiller para el ingreso a la Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes. El paso de uno a otro establecimiento deberá ser gradual, de acuerdo con el respectivo Escalafón de Requisitos y Equivalencias. Estos requisitos se reducirán a su mínimo, respecto de las escuelas anexas a alguna Facultad y a los establecimientos dependientes del Departamento de Extensión Universitaria.

ARTICULO 56o.—Los Reglamentos de las Facultades y de las Escuelas que requieren el ciclo secundario, fijarán las condiciones de eficiencia física y mental indispensable para el ingreso de los alumnos; pero en ningún caso serán admitidos los que tengan menos de 15 años. Las demás escuelas reglamentarán sus requisitos de admisión.

ARTICULO 57o.—Las Instituciones que desde luego integran la Universidad, conservarán co-

mo presupuesto mínimo el que las rige en la actualidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:—Las instituciones que entran a formar parte de la Universidad lo harán con su cuerpo docente actual, reconociéndose a los profesores los derechos de antigüedad que les corresponda, de acuerdo con la presente Ley y según el tiempo que tengan de servicios.

SEGUNDA:—El Ejecutivo del Estado queda facultado para proponer, por esta vez, al Consejo Universitario, el nombramiento de Doctores Honoris-Causa, con motivo de la fundación de la Universidad.

TERCERA:—Con objeto de dar término a la organización preliminar de la Universidad, queda facultado por esta vez el Gobernador del Estado para designar al Rector y a los Directores de las Escuelas y Facultades, que deban entrar en funciones el primero de septiembre del año en curso, debiendo procederse a la designación de quienes deban substituirlos en la forma prescrita por esta Ley, en tiempo oportuno para que los que sean designados entren al desempeño de sus funciones el quince de agosto de 1934.

CUARTA.—Los cursos del año escolar próximo, principiarán el 4 de octubre venidero.

QUINTA:—Del día primero al treinta de septiembre de este año, se darán los pasos necesarios para la integración del Consejo Universitario. Las Juntas Directivas de cada Escuela o Facultad, dictarán, con toda oportunidad, las medidas necesarias para que se efectúe, dentro del plazo indicado, la elección de sus consejeros.

SEXTA:—Los empleados de oficina y servidumbre, que en los planteles actuales tengan más de un año de servicios, se preferirán al expedirse los nombramientos que amerite la reorganización del personal de la Universidad.

SEPTIMA:—Mientras se expidan los Reglamentos respectivos, continuarán en vigor los que actualmente rigen para cada una de las instituciones que entran a formar parte de la Universidad, en cuanto no se opongan a la presente Ley Orgánica.

OCTAVA:—Los alumnos de los establecimientos escolares, que van a integrar la Universidad, terminarán sus estudios de conformidad con los planes vigentes actualmente.

EL PRESIDENTE, Lic. Pedro Benítez Leal

EL SECRETARIO, Prof. Plinio D. Ordóñez.

Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de la Universidad (32)

LA

iniciativa para que se funde la Universidad de Nuevo León, apoyada moralmente por el Ejecutivo del Estado, a cargo del C. Francisco A. Cárdenas, está aprobada en principio por el H. Congreso; y toca a este mismo cuerpo expedir la Ley Orgánica de la Universidad, en la que figuren las diversas características de la nueva institución y se señalen las orientaciones fundamentales para su funcionamiento.

La Universidad de Nuevo León nace como una realidad efectiva, patrocinada por todos los elementos sociales del Estado y sostenida por un impulso unánimo de optimismo y de confianza.

Puede decirse que la misma energía que ha animado al pueblo de Nuevo León para hacer de Monterrey una ciudad dinámica y progresista, con su propia fisonomía y con su peculiar aspecto, es la que mueve ahora a los elementos intelectuales y a los componentes del Gobierno del Estado para establecer la Universidad, como una expresión depurada de los anhelos de las mayorías; como un propósito de valorar la potencialidad creadora de la región; empresa en la que se solidaricen todos los neoleoneses, con la íntima convicción de que trabajan para su mayor prestigio, por el mejoramiento de las futuras generaciones y por la más alta expresión de nuestra espiritualidad.

En el desarrollo de esta tarea, hay que contar con la Cooperación de todos los elementos de trabajo; con la ayuda de la Industria, de la Banca, de la Agricultura y del Comercio del Estado; se trata de que la Universidad de Nuevo León, sea un exponente de unión y un centro de convergencia de ideales, a fin de que se considere como obra de todos; como una prueba más de lo que se puede lograr con el esfuerzo y buena voluntad de los habitantes de esta región de la República.

Será por otra parte, un medio eficaz para el cultivo de relaciones con los demás Estados fronterizos; una demostración palpable del espíritu de simpatía y de cordialidad que anima a Nuevo León con respecto a sus vecinos, lo que se obtendrá, mediante una propaganda intensa y continuada para atraer educandos de las Entidades limítrofes. Se ofrecerán al efecto, facilidades a los estudiantes de

fuera, a fin de que se sientan como en su propia tierra y de que gocen de los beneficios de la educación con la misma amplitud, con iguales prerrogativas y en condiciones idénticas a las que disfrutaban los hijos de nuestro Estado.

Por lo que atañe a las funciones de la futura Universidad, no debe pasar inadvertido que contribuirá a elevar el buen nombre de México en los campos de la cultura y a dignificar la condición de nuestro pueblo; ayudará a descongestionar a la Universidad Nacional y evitará el éxodo inmoderado de estudiantes provincianos hacia la Capital de la República.

La Universidad de Nuevo León cultivará en todo tiempo relaciones de reciprocidad e intercambio con la Universidad Nacional de México y las demás del país, y estará en íntimo contacto con la Secretaría de Educación Pública, de la que ha recibido un poderoso estímulo para su fundación, de esa manera mantendrá los vínculos fundamentales para el fomento de la unidad ideológica de la cultura nacional.

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Se ha procurado en el Proyecto de Ley dar un papel básico y preferente a las instituciones locales que ya funcionan, tanto por su respetable tradición como por su arraigo en nuestro medio. De esa manera puede decirse que el pie veterano, lo forman los establecimientos que han sostenido dignamente los estudios superiores en Nuevo León. La Universidad ejercerá una influencia saludable, armonizando los esfuerzos de dichas instituciones, hasta hoy un tanto dispersos; sostendrá un principio de unidad ideológica y administrativa y habrá de aprovecharse de las aportaciones aisladas para crear el sentimiento de corporación y la conciencia de responsabilidad colectiva en todos los elementos intelectuales.

Por tanto, la Universidad de Nuevo León nace apoyada más que en otra cosa, en un factor espiritual; de pronto no contará con grandes edificios o con dotaciones materiales extraordinarias; pero en cambio, estará sostenida por un propósito de realizarse plenamente en un futuro próximo.

Como anticipo de las realidades materiales futuras, deben anotarse dos de los proyectos más tras-